

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 660

Quito, jueves 31 de  
diciembre de 2015



TECNOLOGIA AL SERVICIO DEL DERECHO

### LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

'REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR' es marca registrada de la Corte Constitucional de la República del Ecuador.

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

##### DECRETOS:

##### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

866	Refórmese el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno .....	3
869	Refórmese el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno .....	5

#### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

##### COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA:

CPT-02-2015	Refórmese la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, reformado mediante Resolución No. CPT-07-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012; reformada mediante Resolución No. CPT-02-2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013; y, posteriormente reformada mediante Resolución No. CPT -04-2013 de 23 de diciembre de 2013, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 27 de diciembre de 2013 .....	7
-------------	---	---

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC15-00003235	Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, mediante la cual se fijaron los porcentajes de retención de IVA	12
------------------------	---	----

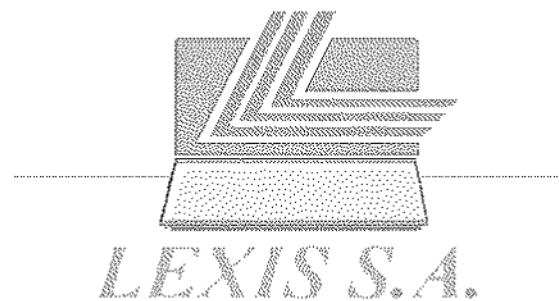
#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

##### RESOLUCIÓN:

##### MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

##### DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA:

0010	Exíjese la tabla de bases presuntivas para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividad económica dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo al Clasificador Industrial Uniforme – CIU .....	13
------	---	----



No. 866

Rafael Correa Delgado  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario y se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que el artículo 300 de la misma Constitución señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, equidad, suficiencia recaudatoria, entre otros;

Que el artículo 319 de la citada Constitución reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresas públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que en el Registro Oficial N° 444 del 10 mayo del 2011 se publicó la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, mediante la cual se definió quienes conforman la economía popular y solidaria, sus principios y objetivos;

Que el inciso tercero del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que para efectos tributarios, las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, con excepción de las entidades del sistema financiero popular y solidario, podrán llevar registros contables de conformidad con normas simplificadas que se establezcan en el reglamento;

Que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal dispone que las asociaciones, comunas y cooperativas, excepto las entidades del sector financiero popular y solidario, que cumplan con los requisitos previstos en el reglamento para la aplicación de esta ley, tendrán un sistema de cumplimiento de deberes formales y materiales simplificado;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

**Reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno**

**Artículo 1.-** Elimíñese los artículos innumerados cuarto y quinto, agregados luego del artículo 23 por la Disposición

Reformatoria Primera del Decreto Ejecutivo N° 1061, que contiene el Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicado en Suplemento del Registro Oficial N° 648, de 27 de Febrero del 2012.

**Artículo 2.-** A continuación del artículo 238 agréguese el siguiente Título:

“Título (...)

## RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS ORGANIZACIONES INTEGRANTES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

### Capítulo I

#### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Alcance.**– Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse al régimen previsto en este Título, previo cumplimiento de los requisitos fijados en este Reglamento, y de conformidad con la información contenida en el registro público de organizaciones previstas en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, a cargo del Ministerio que tenga bajo su competencia el catastro de actores de la Economía Popular y Solidaria.

Las entidades del sistema financiero popular y solidario y las unidades económicas populares no podrán acogerse a este régimen.

### Capítulo II

#### COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

**Artículo 2.- Sustento de operaciones.**– Las organizaciones que se acojan al régimen previsto en este Título, sustentarán sus operaciones mediante la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios.

En las transacciones realizadas por las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria con sus miembros, que se constituyan en actos económicos solidarios por tener relación con su objeto social, se deberá emitir únicamente liquidaciones de compra, aunque dichos miembros se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes, pudiendo consolidarse las transacciones por cada miembro de la organización de manera anual.

### Capítulo III

#### CONTABILIDAD

**Artículo 3.- Contabilidad.**– Están obligadas a llevar contabilidad, conforme la normativa expedida por los organismos de regulación y control correspondientes, las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria que al iniciar actividades económicas o al primero

de enero de cada ejercicio impositivo, operen con un capital propio que haya superado dieciocho (18) fracciones básicas desgravadas del impuesto a la renta aplicable a personas naturales, o cuyos ingresos brutos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a quince (15) fracciones básicas desgravadas, o sus costos y gastos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doce (12) fracciones básicas desgravadas.

Las organizaciones que operen con capital, ingresos o costos y gastos que no superen a los previstos en el inciso anterior, no estarán obligados a llevar contabilidad pero deberán llevar un registro de ingresos y egresos que contendrá los requisitos previstos en el artículo 37 del presente reglamento. Adicionalmente, deberán registrar sus activos y pasivos de conformidad con las resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas, sin perjuicio de las normas expedidas por los organismos de regulación y control correspondientes.

#### Capítulo IV

##### DECLARACIONES

**Artículo 4.- Impuesto a la Renta.**– Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria presentarán sus declaraciones de Impuesto a la Renta en la forma, medios y plazos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución de carácter general.

Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria podrán acogerse a la exención de ingresos prevista en el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno en la parte proporcional a la reinversión de utilidades realizada en la propia organización atendiendo al objeto social que conste en sus estatutos legalmente aprobados. Para efectos tributarios, se considerará también reinversión de utilidades a los valores utilizados para constituir el Fondo Irreversible de Reserva Legal establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y Sector Financiero Popular y Solidario y cualquier otro rubro en beneficio de los miembros de la organización siempre que haya sido definido y aprobado por el órgano colegiado interno. Los registros contables de dichas organizaciones deberán diferenciar los ingresos y egresos asociados a la generación de utilidades, de aquellos asociados a la generación de excedentes, respecto a cada ejercicio económico.

Cuando en sus registros contables no se encuentre efectuada la distinción mencionada en el inciso anterior, las organizaciones de la economía popular y solidaria aplicarán a las cuentas contables respectivas, el factor de proporcionalidad que se obtenga de la división de los ingresos provenientes de operaciones con terceros o de la división de los ingresos provenientes de los actos económicos solidarios para el total de ingresos brutos, durante el período fiscal respectivo.

Para liquidar el Impuesto a la Renta correspondiente al valor no reinvertido, las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, aplicarán la tarifa contenida en la tabla de ingresos para

personas naturales y sucesiones indivisas, sin que la tarifa del impuesto resultante supere la tarifa general prevista para sociedades. En tanto que las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, deberán aplicar la tarifa vigente para sociedades.

Cuando las organizaciones que integran la economía popular y solidaria distribuyan utilidades a sus miembros deberán hacer constar, en su declaración de Impuesto a la Renta, la totalidad de los montos distribuidos.

El crédito tributario atribuible a cada miembro será el resultante de dividir el impuesto causado de la organización para el número total de beneficiarios. La organización emitirá el correspondiente certificado a cada uno de sus miembros.

**Artículo 5.- Anticipo de Impuesto a la Renta.**– Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar contabilidad, declararán y pagarán el anticipo de Impuesto a la Renta aplicando la siguiente fórmula: una suma equivalente al 50% del Impuesto a la Renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta que les hayan sido practicadas en el mismo.

Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, deberán declarar y pagar el anticipo de Impuesto a la Renta de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de dicho cálculo, se excluirán los ingresos exentos, los costos y gastos vinculados con la generación de dichos ingresos exentos, así como también los ingresos, costos y gastos vinculados con la generación de excedentes. Las organizaciones de la economía popular y solidaria que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros, calificadas por la autoridad competente, para efectos del cálculo de su anticipo, exclusivamente dentro del rubro de activos, no considerarán el valor de las unidades de transporte con las que cumplen el objeto social de la organización.

**Artículo 6.- Impuesto al Valor Agregado.**– Las organizaciones de la economía popular y solidaria declararán el Impuesto al Valor Agregado de manera semestral cuando no hayan efectuado transacciones, sus transacciones correspondan exclusivamente a actos solidarios y cuando los bienes o servicios comercializados están gravados con tarifa 0% de IVA. En caso de que los bienes o servicios comercializados se encuentren gravados con tarifa 12% de IVA, la declaración será mensual. Estos plazos podrán extenderse mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas.

#### Capítulo V

##### RETENCIONES

**Artículo 7.- Retenciones.**– Las organizaciones de la economía popular y solidaria, no obligadas a llevar

contabilidad, no se constituyen en agentes de retención; excepcionalmente efectuarán retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta en los siguientes casos:

- a) Cuando efectúen pagos a no residentes o contribuyentes por los que se deba emitir una liquidación de compras locales o del exterior;
- b) Por los pagos a trabajadores en relación de dependencia, de conformidad con las reglas generales, y;
- c) En otros casos expresamente previstos en resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas.

En estos casos se efectuará la declaración y pago correspondiente, en el formulario respectivo, únicamente por los meses en los cuales hayan efectuado retenciones.

Las organizaciones de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, efectuarán las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta o Impuesto al Valor Agregado cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones vigentes.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Se faculta al Servicio de Rentas Internas la emisión de las resoluciones necesarias para contribuir a la simplificación operativa de las organizaciones de la economía popular y solidaria, respecto del cumplimiento de sus deberes formales y obligaciones tributarias, siguiendo el principio de simplicidad administrativa.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Las organizaciones de la economía popular y solidaria deberán efectuar su declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015 utilizando el formulario 102 Declaración de Impuesto a la Renta para personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad. Las organizaciones integrantes de la economía popular y solidaria, obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo al presente Título, deberán utilizar el formulario 101 Declaración de Impuesto a la Renta y presentación de balances para sociedades y establecimientos permanentes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Las disposiciones de la presente reforma entrarán en vigencia a partir del primero de enero de 2016.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 30 de diciembre de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**

**No. 869**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL**  
**DE LA REPÚBLICA**

#### **Considerando:**

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece los objetivos del régimen de desarrollo, entre otros, el numeral 2 dispone que se debe construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el numeral 5 del artículo 277 de la Carta Magna señala que, para la consecución del buen vivir, se debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que el artículo 280 de la Norma Fundamental establece que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al cual se sujetaran todas las políticas públicas;

Que el artículo 284 numeral 2 ibídem prescribe que la política económica tendrá, entre sus objetivos, incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el artículo 285 de la señalada normativa determina los objetivos específicos de la política fiscal, entre otros el numeral 3, señala que se deben generar incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, determina los objetivos de la política comercial, entre otros, los numerales 1, 2, 3 y 5, señalan que se deben fortalecer, desarrollar y dinamizar los mercados internos; regular, promover y ejecutar las acciones para inserción estratégica del país en la economía mundial; fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, e impulsar el desarrollo de economías de escala;

Que el artículo 300 de la Constitución dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros, por el principio de progresividad. La política tributaria estimulará el empleo y la producción de bienes;

Que el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica

general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República establece que solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, extinguir o exonerar impuestos;

Que el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno regula el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero, en donde determina que, mediante Decreto Ejecutivo se podrá modificar las tarifas de dicho impuesto, por tipo de operación y mediante segmentos, dentro de los rangos establecidos en el referido artículo;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, señala que hasta la expedición del respectivo Decreto Ejecutivo para modificar la tarifa del impuesto a la renta única para las actividades del sector bananero, se aplicarán las tarifas establecidas en el artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece regulaciones a dicho impuesto y señala que el impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero será declarado y pagado mensualmente por el sujeto pasivo en la forma y plazos que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución;

Que la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece un método de aplicación de las tarifas por semana, considerando una liquidación mensual;

Que el Servicio de Rentas Internas ha emitido la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000120, en la que establece el procedimiento de liquidación, declaración y pago del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero;

Que mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0696 de 30 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas, emite dictamen favorable para que se proceda con la expedición del presente Decreto Ejecutivo;

Que es necesario establecer tarifas acordes a la realidad socio-económica del país, fomentando la producción de la fruta de banano para, de esta manera, dinamizar el mercado e impulsar el crecimiento de la economía del país; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 1 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, y los literales a), ch), f), l) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

**Artículo 1. Objeto.**– Establézcanse las tarifas y otras regulaciones para la aplicación del impuesto a la renta único para las actividades del sector bananero.

**Artículo 2. Reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.**– A continuación del primer inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 13, agréguese los siguientes incisos:

“Para el cálculo de este impuesto único se aplicarán las siguientes tarifas, de acuerdo a los rangos de número de cajas por semana:

- a) Venta local de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa
De 1 a 1.000	1%
De 1.001 a 5.000	1,25%
De 5.001 a 20.000	1,50%
De 20.001 a 50.000	1,75%
De 50.001 en adelante	2%

- b) Exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa
De 1 a 30.000	1,50%
De 30.001 en adelante	1,75%

- c) Segundo componente en exportaciones de banano producido por el mismo sujeto pasivo:

Número de cajas por semana	Tarifa del segundo componente
De 1 a 50.000	1,25%
De 50.001 en adelante	1,50%

- d) Para las exportaciones de asociaciones de micro y pequeños productores, cuyos miembros produzcan individualmente hasta 1.000 cajas por semana, la tarifa será del 0,5%. En los demás casos de exportaciones por parte de asociaciones de micro, pequeños y medianos productores, la tarifa será del 1%.

LEXIS S.A.

En caso de que el sujeto pasivo tenga partes relacionadas dedicadas a la misma categoría de actividades del sector bananero, entre las cuatro categorías previstas en la Ley, con el fin de identificar la tarifa aplicable se considerará la totalidad de las cajas vendidas en conjunto dentro de esa categoría de actividades, tanto por el sujeto pasivo como por dichas partes relacionadas.

Las tarifas establecidas en el presente artículo se aplicarán de manera progresiva por las operaciones semanales totales de cada sujeto pasivo. De ser el caso, los agentes de retención aplicarán esta progresividad por las compras totales semanales a un mismo sujeto pasivo. El productor que en cualquier semana venda a más de un agente de retención deberá liquidar el impuesto correspondiente al mes en el que esto suceda; para el efecto, identificará la tarifa a aplicar utilizando el total de ventas efectuadas a todos los agentes de retención. Los valores que los productores tengan a su favor por retenciones realizadas bajo el presente régimen podrán ser utilizados por ellos como crédito tributario solamente para el pago del impuesto único para las actividades del sector bananero durante el año fiscal. De producirse un remanente al final de año, el contribuyente podrá solicitar la devolución del pago en exceso.

Para efectos de liquidar el impuesto cada mes, el contribuyente podrá aplicar las tarifas a las ventas realizadas cada semana o, de manera alternativa, utilizar el siguiente procedimiento de liquidación mensual:

- i. Se establecerá el promedio de cajas comercializadas por semana, dividiendo la cantidad de cajas vendidas en el mes calendario para el número de días calendario de ese mes y multiplicando el resultado por siete;
- ii. A la cantidad obtenida se le aplicará las tarifas contempladas en el presente artículo, en forma progresiva;
- iii. Al valor obtenido del numeral anterior se le multiplicará por el resultado de dividir el número de días calendario del mes para siete; y ese valor final será el importe a pagar de forma mensual.

Con el fin de aplicar las tarifas correspondientes a cajas de banano por semana para tipos de caja y musáceas diferentes al banano de calidad 22XU, se utilizará un número de cajas que sea equivalente al de banano 22XU, a los precios mínimos de sustentación vigentes.

Para identificar la tarifa aplicable en los casos de existir facturas a diferentes precios, se deberá utilizar el orden cronológico de las facturas y el orden de los ítems facturados en caso de tratarse de una misma factura.”

**Disposición derogatoria única.-** Derógese la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 50 de del Reglamento a la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.

**Disposición final.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Dado en Quito, a 30 de diciembre de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito, 30 de diciembre de 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

f.) Dr. Alexis Mera Giler, **SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.**

No. CPT-02-2015

## EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA

### Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 3 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que el Comité de Política Tributaria es la máxima instancia interinstitucional encargada de la definición y lineamientos de aspectos de política tributaria;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador establece que podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del Impuesto a la Renta del propio contribuyente, y por cinco ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos; en forma adicional, las materias primas, insumos y bienes de capital, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas establece que el Comité de Política Tributaria podrá modificar en cualquier momento el listado, previo informe del Comité Técnico Interinstitucional que se cree para el efecto, y estas modificaciones, cuando se traten de incorporación de nuevos ítems, serán consideradas para todo el periodo fiscal en que se efectúen;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión de 26 de abril de 2012, mediante Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, estableció el listado de materias primas, insumos y bienes de capital, mismo que fue reformado mediante Resolución No. CPT-07-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012; reformada mediante Resolución No. CPT-02-2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013; y, posteriormente reformada mediante Resolución No. CPT-04-2013 de 23 de diciembre de 2013, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 27 de diciembre de 2013;

Que durante el período 2014 – 2015, el Comité de Comercio Exterior modificó el Arancel Nacional mediante varias resoluciones de aperturas arancelarias, creando de esta manera nuevas subpartidas arancelarias y eliminando otras que se encontraban vigentes a la fecha de aprobación de la última modificación del listado;

Que mediante Oficio Nro. SRI-NAC-DGE-2015-0411-OF de 24 de diciembre de 2015, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, por disposición de la Presidencia del Comité de Política Tributaria, solicitó designar formalmente los delegados técnicos para conformar el Comité Técnico Interinstitucional del Comité de Política Tributaria, a fin de que puedan participar en la reunión de trabajo efectuada el 28 de diciembre de 2015, con el objeto de evaluar los pedidos de modificación del listado de materias primas, insumos y bienes de capital de conformidad al artículo ibídem;

Que el 28 de diciembre de 2015, el Comité Técnico Interinstitucional del Comité de Política Tributaria presentó el correspondiente informe para la modificación del listado;

Que el Comité de Política Tributaria, en sesión de 30 de diciembre de 2015, conoció el informe del Comité Técnico Interinstitucional, resolviendo la modificación del listado de materias primas, insumos y bienes de capital a partir del ejercicio fiscal 2015; y,

En ejercicio de sus competencias legalmente establecidas,

**Resuelve:**

**Artículo 1.** En el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.

**Registro Oficial N° 660 – Segundo Suplemento**

713 de 30 de mayo de 2012, reformado mediante Resolución No. CPT-07-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012; reformada mediante Resolución No. CPT-02-2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013; y, posteriormente reformada mediante Resolución No. CPT-04-2013 de 23 de diciembre de 2013, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 27 de diciembre de 2013, realicense las siguientes inclusiones de los ítems que constan en el Anexo 1 de la presente resolución.

**Artículo 2.** En el artículo 1 de la Resolución No. CPT-03-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 713 de 30 de mayo de 2012, reformado mediante Resolución No. CPT-07-2012 de 26 de diciembre de 2012, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 859 de 28 de diciembre de 2012; reformada mediante Resolución No. CPT-02-2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013; y, posteriormente reformada mediante Resolución No. CPT-04-2013 de 23 de diciembre de 2013, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 152 de 27 de diciembre de 2013, realicense las siguientes exclusiones de los ítems que constan en el Anexo 2 de la presente resolución.

**Artículo 3.** Para la aplicación en el tiempo de la presente resolución, se procederá según lo dispuesto en el tercer artículo innumerado del capítulo agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

**Artículo 4.** Los ítems excluidos en la presente Resolución serán considerados para el ejercicio fiscal siguiente.

Publíquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 30 de diciembre de 2015.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica, Presidente del Comité de Política Tributaria.

f.) Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas (S), Secretario del Comité de Política Tributaria.

## ANEXO N° 1.- INCLUSIÓN AL LISTADO VIGENTE A PARTIR DEL PERÍODO FISCAL 2015

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
0105110010	Hembras reproductoras pesadas engorde	
0105110020	Machos reproductores pesados engorde	
0105110030	Hembras reproductoras livianas	
0105110040	Machos reproductores livianos	
0105110050	Ponedoras comerciales	
0105110060	Pollos de engorde	
0105110090	Los demás	
0407110010	Huevos fértilles para incubar pollos de engorde	
0407110020	Huevos fértilles para incubar ponedoras comerciales	
0407110050	Los demás	
0511993010	De equino	
0511993020	De porcino	
0511993030	De animales acuáticos	
0511993040	De ovino, caprino, bisonte y camélidos	
0511993090	Los demás	
0511994010	De equino	
0511994020	De porcino	
0511994030	De animales acuáticos	
0511994040	de bovino	
0511994050	De ovino, caprino, bisonte y camélidos	
0511994090	Los demás	
2309902010	Para uso acuícola	
2309902090	Los demás	
2309909011	Para uso acuícola en forma de hojuelas	
2309909012	Las demás para uso acuícola	
2309909019	Los demás	
2309909091	Alimentos para perros o gatos acondicionados a la venta al por mayor	
2309909099	Los demás	
3907609010	Escamas recicladas	
3907609020	Pellets reciclados	
8703100011	En CKD	Excepto vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve y vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf.
8703100019	LOS DEMAS	Excepto vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve y vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf.
8703900011	En CKD	
8703900019	--- los demás	
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	
8705300000	- Camiones de bomberos	
8705909010	Vehículos con autobomba para suministro de cemento	
8705909090	Los demás	

LEXIS S.A.

## ANEXO N° 2.- EXCLUSIÓN AL LISTADO VIGENTE A PARTIR DEL PERÍODO FISCAL 2016

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1107100000	- Sin tostar	
1107200000	- Tostada	
1212991000	... - Estevia (stevia) (Stevia rebaudiana)	
2710200000	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
4803009000	- Los demás	
4823200000	- Papel y cartón filtro	
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	
7210410000	- - Ondulados	
7214100000	- Forjadas	
7228100000	- Barras de acero rápido	
7228201000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	
7228209000	- - Las demás	
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas en caliente	
7228401000	- - De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	
7228409000	- - Las demás	
7228501000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	
7228509000	- - Las demás	
7228601000	- - De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	
7228609000	- - Las demás	
7228700000	- Perfiles	
7228800000	- Barras huecas para perforación	
7229200000	- De acero siliconmanganeso	
7318190000	- - Los demás	
7325100000	- De fundición no maleable	
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	
7326901000	- - Barras de sección variable	
8402110000	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	
8402190000	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	
8402900000	- Partes	
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	
8404900000	- Partes	
8410120000	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	
8413701100	... - Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	
8413701900	... - Las demás	
8413820000	- Elevadores de líquidos	
8413919000	- - Las demás	
8413920000	- - De elevadores de líquidos	
8414309900	- - - Los demás	
8415900000	- Partes	
8418999000	- - Las demás	
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	
8419509000	- - Los demás	
8421219000	- - - Los demás	

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8421299000	--- Los demás	
8421399000	--- Los demás	
8443321100	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	
8443321900	---- Las demás	
8443329000	--- Las demás	
8443391000	--- Máquinas para imprimir por chorro de tinta	
8443399000	--- Las demás	
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	
8471410000	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	
8471490000	-- Las demás presentadas en forma de sistemas	
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	
8471602000	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	
8471609000	-- Las demás	
8471700000	- Unidades de memoria	
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	
8471900000	- Los demás	
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	
8474209000	-- Los demás	
8479892000	--- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	
8479899000	--- Los demás	
8481901000	-- Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	
8481909000	-- Los demás	
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	
8502139000	-- Los demás	
8502399000	-- Los demás	
8513900000	- Partes	
8517610000	-- Estaciones base	
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	
8518210000	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	
8518220000	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	
8518290000	-- Los demás	
8522904000	-- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	
8522905000	-- Mecanismo reproductor de cassetes	
8523510000	-- Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	
8525501000	-- De radiodifusión	
8525502000	-- De televisión	
8525601000	-- De radiodifusión	
8525602000	-- De televisión	
8525801000	- Cámaras de televisión	
8526100000	- Aparatos de radar	
8526910000	-- Aparatos de radionavegación	
8526920000	-- Aparatos de radiotelemando	
8528410000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8528610000	-- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	
8539901000	-- Casquillos de rosca	
8539909000	-- Las demás	
8544422000	-- Los demás, de cobre	
8544429000	-- Los demás	
8544491000	-- De cobre	
8544601000	-- De cobre	
8544609000	- Los demás	
8544700000	- Cables de fibras ópticas	
8714910000	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	
8714950000	-- Sillines (asientos)	
9612100000	- Cintas	

No. NAC-DGERCGC15-00003235

**EL DIRECTOR GENERAL (S) DEL SERVICIO DE  
RENTAS INTERNAS**

### Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones, circulares o

disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 29 numeral 1 del Código Tributario define a los agentes de retención como las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, están en posibilidad de retener tributos y que por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, están sujetadas a ello;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia:

Que, el artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno otorga al Servicio de Rentas Internas la potestad de fijar, mediante resolución, los porcentajes de retención de impuesto al valor agregado (IVA) que deberán aplicar los agentes de retención de este impuesto;

Que, el artículo referido en el párrafo anterior establece los sujetos pasivos de IVA que deben actuar en calidad de agentes de retención;

Que, el artículo 148 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula el momento de la retención, declaraciones y condiciones para las retenciones de IVA;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley: v.

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

**Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, mediante la cual se fijaron los porcentajes de retención de IVA**

**Artículo único.**– En el primer inciso del artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000284, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 473 del 6 de abril de 2015, sustitúyase la siguiente frase:

“setenta por ciento (70%)”, por “cincuenta por ciento (50%)”.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**– La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

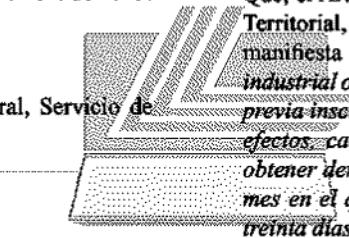
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 29 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando Arteaga, Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 29 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



No. 0010

**EL DIRECTOR METROPOLITANO  
TRIBUTARIO**

Considerando:

Que, el numeral 15 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.*”;

Que, el Artículo 226 ibidem establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que los Artículos 7 y 8 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el Artículo 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

– COOTAD, faculta a las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentar mediante Ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Artículo 65 del Código Orgánico Tributario establece que: “*En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine. ...*”;

Que, el Artículo 92 ibidem dice: “*Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva.*”;

Que, el Artículo 548 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD manifiesta que: “*Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año. El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será de diez dólares y la máxima de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América.*”;

Que, el numeral 1, literal c) del Artículo 96 del Código Orgánico Tributario, el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el Artículo 37 de su Reglamento de Aplicación, establecen la obligatoriedad de llevar contabilidad y los sujetos pasivos que deben hacerlo, no encontrándose obligados a llevar contabilidad aquellos que no cumplan los parámetros expuestos en la citada normativa;

Que, la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas –CIIU- es la clasificación internacional de referencia de las actividades productivas, que ofrece un conjunto de categorías que se puede utilizar para la reunión y difusión de datos estadísticos de acuerdo con esas actividades;

Que, el numeral 2 del Artículo 4 de la Ordenanza Metropolitana No. 0339 de 21 de diciembre del 2010 dice: “*Para el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional la base imponible del Impuesto de Patente se determina presuntivamente con base en el patrimonio neto promedio aplicable a la Actividad Económica de la que*”;

se trate. Con este propósito los órganos administrativos competentes en materia tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito emitirán la tabla de bases presuntivas conforme al Clasificador Industrial Uniforme –CIIU-.”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de 18 de octubre del 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre del 2006 y Resolución de Concejo No. C 0076 de 12 de diciembre del 2007, se establecen las competencia y la estructura orgánico funcional de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a cargo de la gestión de ingresos de naturaleza tributaria;

Que, de acuerdo al Artículo 2 de la Resolución de Alcaldía No. 0076 de 18 de octubre del 2002, el Director Tributario tendrá las facultades reglamentaria, determinadora, resolutiva, recaudatoria y sancionadora, referente a todos los tributos que correspondan al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, en uso de sus facultades, la Administración General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Acción de Personal No. 1-126-858 de 19 de septiembre del 2014, nombró al Ingeniero Santiago Betancourt Vaca como Director Metropolitano Tributario del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución No. DMFT-2011-001 de 03 de enero del 2011, el Director Metropolitano Financiero Tributario expide la tabla de bases presuntivas para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividad económica dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo al Clasificador Industrial Uniforme –CIIU-;

Que es necesario actualizar la tabla de bases presuntivas para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividad económica dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo al Clasificador Industrial Uniforme –CIIU-, atenta la presente realidad económica; y,

En uso de sus atribuciones y de conformidad con las normas vigentes:

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Expedir la tabla de bases presuntivas para personas naturales no obligadas a llevar contabilidad que ejerzan actividad económica dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo al Clasificador Industrial Uniforme –CIIU- contenido en el Anexo No. 1 adjunto en 113 páginas impresas en ambas caras.

**Artículo 2.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero del 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como en la Gaceta Oficial y en la página web institucional de la Municipalidad de Quito.

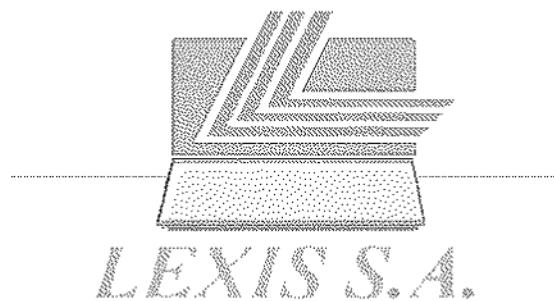
Proveyó y firmó la Resolución que antecede, el Ing. Santiago Betancourt Vaca, Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. Quito, a 29 de diciembre del 2015

Lo certifico.

f) Ximena Cadena Aguayo, Secretaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Imagen

**Imagen**



Imagen

